

**Recurso 598/2024**  
**Resolución 51/2025**  
**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de enero de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AF ABOGADOS Y PERITOS JUDICIALES S.L.U.** contra la resolución del órgano de contratación, de 3 de diciembre de 2024, por la que se adjudica el **lote 3** del contrato denominado “Servicio de peritaciones judiciales en procedimientos instruidos por los órganos judiciales de Sevilla Capital y Provincia” (Expte. CONTR 2024 0000587044) convocado por la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 9 de agosto de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación de urgencia, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 2.337.061,99 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 3 de diciembre de 2024 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del lote 3 del contrato, que fue publicada ese mismo día en el perfil de contratante.

**SEGUNDO.** El 6 de diciembre de 2024, ha tenido entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad AF ABOGADOS Y PERITOS JUDICIALES S.LU. (AF, en adelante) contra la adjudicación del lote 3.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 10 de diciembre de 2024, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que ha tenido posteriormente entrada en esta sede.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones con traslado del escrito de recurso a los interesados por plazo de cinco días hábiles, las han formulado en plazo la ASOCIACIÓN JUDICIAL NACIONAL DE PERITOS (AJNP, en adelante) y M.B. AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L. (M.B., en adelante)

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, toda vez que su oferta se halla clasificada en segundo lugar respecto a la adjudicación del lote 3. Por tanto, la eventual estimación del recurso determinaría que estuviese en condiciones de obtener la adjudicación del citado lote.

### **TERCERO. Plazo de interposición**

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 de la LCSP.

### **CUARTO. Acto recurrible**

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes**

#### I. Alegaciones de la entidad recurrente

Solicita como pretensión principal la anulación de la adjudicación del lote 3 *“al haberse constatado infracciones graves de los principios de igualdad, publicidad, transparencia y objetividad que rigen los procedimientos de contratación pública, de acuerdo con los artículos 1, 39, 132, 145, 146, 150 y concordantes de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP)”* y, subsidiariamente, la retroacción del procedimiento al momento anterior a la apertura del sobre 2, garantizando *“La correcta valoración de las ofertas, respetando los principios de publicidad y transparencia. La revisión exhaustiva de la documentación presentada por los licitadores, especialmente las titulaciones acreditativas de los medios personales adicionales ofertados como mejora en el Sobre 2. La emisión de nuevos informes técnicos que subsanen las deficiencias y contradicciones detectadas en el proceso de evaluación”*.

Asimismo, solicita el acceso *“a la totalidad de la documentación del expediente, en particular a las titulaciones acreditativas de los medios personales adicionales ofertados por la empresa adjudicataria, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT)”* y, en caso de que este Tribunal lo considere procedente, la declaración de nulidad de la licitación.



Funda estas pretensiones en los siguientes motivos:

a) Vulneración de los principios de publicidad y transparencia (artículos 1, 132 y 145 de la LCSP).

AF esgrime que se han vulnerado estos principios al haberse procedido a la apertura del sobre 3 -correspondiente a los criterios de adjudicación valorados mediante fórmulas- el 29 de octubre de 2024, mientras que los resultados

relativos a la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a un juicio de valor (sobre 2) no fueron publicados en el perfil del contratante hasta el día 8 de noviembre de 2024.

Señala que la publicidad de tales resultados es un requisito indispensable para salvaguardar la imparcialidad del procedimiento y la confianza de los licitadores en la objetividad del proceso, toda vez que la apertura del sobre 3 con antelación a dicha publicación otorga al órgano de contratación la posibilidad de conocer elementos clave de las ofertas económicas y técnicas, antes de finalizar la evaluación de las mismas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor.

Concluye que *“la apertura anticipada del Sobre 3, sin que los resultados del juicio de valor estuvieran publicados y accesibles a todos los interesados, constituye una irregularidad sustancial que debe determinar la nulidad de pleno derecho de la resolución de adjudicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 LCSP.”*

b) Falta de verificación de los medios personales adicionales (artículo 76 de la LCSP)

La recurrente manifiesta que se ha detectado una infracción grave relacionada con la verificación de la solvencia técnica y profesional de la empresa adjudicataria, pues, según consta en el acta de la mesa de contratación quinta, no se llevó a cabo la comprobación de las titulaciones acreditativas de los medios personales adicionales ofertados en el sobre 2 por parte de la empresa adjudicataria.

Aduce que la ausencia de comprobación de estos documentos (i) permite que una empresa pueda resultar adjudicataria sin garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los pliegos, lo que pone en riesgo la correcta ejecución del contrato y (ii) podría dar lugar a que otras empresas licitadoras que han cumplido estrictamente con todos los requisitos exigidos, como AF, se vean perjudicadas injustamente.

Esgrime, además, (i) que no se han verificado las titulaciones de los medios personales adicionales que se debieron entregar como mejora en el sobre 2 y (ii) que se han asignado a la adjudicataria 30 puntos *“por los medios personales adicionales del sobre 2 sin verificar la realidad de dichas titulaciones”*. Es más, afirma que MB no ha aportado en el sobre 2 la titulación acreditativa de la mejora ofertada con respecto al personal adicional ofrecido.

c) Perjuicio económico y reputacional.

AF sostiene que la irregular adjudicación del lote 3 ha tenido consecuencias directas (i) en el perjuicio económico correspondiente al valor estimado del contrato para el Lote 3, importe que habría percibido de no mediar las irregularidades en el procedimiento de adjudicación y (ii) en su reputación como empresa, pues la citada adjudicación desvirtúa injustamente su capacidad técnica y organizativa, proyectando una imagen distorsionada ante la Administración Pública y terceros que compromete gravemente su posición en el mercado.

Concluye que *“Conforme al artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados tienen derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus*



*bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En el presente caso, las irregularidades cometidas en el procedimiento de adjudicación constituyen un ejemplo evidente de un funcionamiento anormal de la Administración, que ha causado un daño directo, cuantificable y no imputable al administrado.*

*En este contexto, la reparación del daño causado exige tanto la anulación de la resolución de adjudicación como el resarcimiento de los perjuicios económicos y reputacionales sufridos (...):*

d) Falta de acceso al expediente

Manifiesta que, a través de diversos correos electrónicos enviados los días 14, 15 y 20 de noviembre de 2024, se solicitó formalmente la exhibición de la documentación justificativa sobre las titulaciones de los medios personales adicionales ofrecidos por la empresa adjudicataria, sin que el acceso haya sido concedido por el órgano de contratación quedando afectado su derecho de defensa.

*Añade que “Es especialmente relevante destacar que, según el Acta de la Mesa 5, no se han acreditado las titulaciones de los medios personales adicionales requeridas en el Sobre 2 por parte de la empresa adjudicataria, pese a haber obtenido la máxima puntuación en este apartado. Esta situación genera serias dudas sobre la transparencia del procedimiento y la igualdad de trato entre los licitadores, ya que las titulaciones constituyen un elemento esencial en la valoración de las ofertas y su no verificación compromete la legalidad del acto administrativo.*

(...)

*Por todo ello, se solicita la anulación de la resolución de adjudicación y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la evaluación técnica y administrativa de las ofertas, con la exhibición de toda la documentación presentada por los licitadores, en especial de las titulaciones acreditativas de los medios personales adicionales ofertados por la adjudicataria, para garantizar la legalidad, transparencia e igualdad del procedimiento”.*

## II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a los motivos del recurso, esgrimiendo los siguientes argumentos:

1) Los informes técnicos sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor se publicaron en el perfil de contratante el 8 de noviembre de 2024, si bien su firma data del día 29 de octubre y aun siendo coincidente con la fecha en la que se realiza la apertura del Sobre 3, aquella se produce con antelación al comienzo de la mesa, extremo que se puede verificar a través del Código Seguro de Verificación y del panel de firma; por consiguiente, se da cumplimiento a lo establecido en la LCSP al haberse emitido dichos informes con carácter previo a la apertura del citado Sobre 3.

Añade que se trata de un procedimiento abierto y que, conforme al artículo 157.4 de la LCSP, la licitación se ha efectuado por medios electrónicos y que esta es la interpretación que ha realizado la cláusula 10.5 del PCAP que rige la presente licitación, en cuanto no prevé que el resultado de la valoración subjetiva se haga público, con carácter previo a la apertura del Sobre 3.



2) Respecto al motivo de falta de verificación de los medios personales adicionales, señala que la alegación carece de fundamento y que el órgano de contratación ha verificado que las titulaciones aportadas por los licitadores acreditan la idoneidad y cualificación del personal técnico comprometido en el proyecto.

Al respecto, indica que *“Con fecha 2 de octubre de 2024 se produjo la apertura del Sobre 2 (documentación justificativa relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de juicios de valor), siendo la documentación aportada por las licitadoras, la relativa al Proyecto y las Mejoras en la Funcionalidad de la aplicación informática. El recurrente alega de forma errónea que no se llevó a cabo la comprobación de las titulaciones de los medios personales adicionales en esta fase de la tramitación, siendo del todo imposible que se realizara por no haberse procedido aún a la apertura del Sobre 3.*

*Es con fecha 29 de octubre 2024 cuando se produce la apertura del Sobre 3 que contiene la documentación justificativa de los medios personales adicionales. No es cierto, como alega el recurrente, que dicha documentación no se comprase. La verificación de los medios personales adicionales se realizó por el servicio de contratación, tal y como se acordó en la primera sesión de la Mesa de Contratación n.º 3 de fecha 29 de octubre de 2024, siendo en la segunda sesión de esa misma Mesa de fecha 5 de noviembre, cuando se determina, en base al informe realizado por el servicio de contratación, proponer al órgano de contratación la adjudicación de la licitación del lote 3 a la empresa MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES SL. por ser la que había obtenido mejor puntuación.*

(...)

*Con fecha 13 de noviembre de 2024, se procede a la apertura de la documentación previa a la adjudicación del lote 3, aunque no es hasta la siguiente Mesa de 20 de noviembre, cuando se procede al análisis de la documentación previa presentada por la propuesta adjudicataria. Con respecto a esta fase del procedimiento el recurrente alega una infracción grave relacionada con la verificación de la solvencia técnica y profesional.*

*En este sentido, hay que indicar nuevamente, que es del todo incierto que se produjera infracción alguna, dado que en el Acta n.º 5 consta el acuerdo de la Mesa para requerir a la propuesta adjudicataria la subsanación de la documentación relacionada con la solvencia, remitiéndole un requerimiento de subsanación el día 21 de noviembre de 2024.*

(...)

*Finalmente, con fecha 26 de noviembre se celebra la Mesa n.º 6 y se determina proponer al órgano de contratación la adjudicación del Lote 3 al quedar subsanada la documentación requerida”.*

3) Respecto al motivo del perjuicio económico y reputacional, el informe al recurso señala (i) que la indemnización pretendida debe sostenerse en la demostración plena y efectiva de que los perjuicios se hayan causado por la acción u omisión de la Administración Pública, sin que sean admisibles en esta materia hipótesis o presunciones y (ii) que, según doctrina reiterada de los Tribunales, la anulación de un acto administrativo no da derecho por sí sola a la indemnización.

4) En cuanto al motivo de la falta de acceso a la documentación del expediente, el órgano de contratación opone que, a la fecha de la solicitud de acceso, no se había propuesto siquiera la adjudicación del contrato y que, en cualquier caso, la falta de respuesta a dicha solicitud de acceso no ha impedido a la recurrente la interposición de un recurso fundado.

### III. Alegaciones de la entidad interesada MB



Se opone a los motivos del recurso esgrimiendo, en síntesis, lo siguiente:

1) El 29 de octubre de 2024, se reunió la mesa de contratación para el examen de los informes técnicos sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor, procediendo con posterioridad a la apertura del sobre electrónico 3. Añade que solo existe obligación de publicar las actuaciones, pero no de hacerlo en fecha determinada.

2) La mesa de contratación no solo realizó un análisis de la documentación del sobre 2, sino que además acordó que se realizara un informe relativo a los medios personales, que fue debidamente analizado con carácter previo a la apertura del sobre 3.

3) No ha habido adjudicación irregular del lote 3, por lo que no se han podido ocasionar graves perjuicios económicos ni reputacionales a la recurrente.

4) La solicitud de acceso al expediente no se ha realizado de forma correcta al utilizarse el correo electrónico.

#### IV. Alegaciones de la entidad interesada AJNP

Manifiesta, en síntesis, que ha quedado excluida de la licitación por una documentación que no presentó sin que se le haya permitido subsanar, lo que le ha originado indefensión. Y añade que, desde la propia Administración contratante, se le recomendó no interponer recurso especial por las razones que indica en su escrito.

#### **SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal**

En primer lugar, debemos pronunciarnos sobre las alegaciones de la interesada AJNP, las cuales deben inadmitirse toda vez que el trámite de alegaciones está contemplado en el artículo 56.3 de la LCSP como un trámite de audiencia a los interesados -quienes podrán mostrar su oposición a los motivos del recurso especial- y no como una vía para poder articular una nueva impugnación.

En segundo lugar, en cuanto a la solicitud de acceso al expediente formulada por la recurrente, este Tribunal, mediante Acuerdo del Pleno adoptado el 13 de diciembre de 2024, denegó el mismo por las siguientes razones:

1) La entidad recurrente no formula claramente su solicitud de acceso ante este Tribunal a los efectos de poder completar su escrito de recurso, conforme a lo estipulado en el artículo 52.3 de la LCSP. Esgrime la falta de acceso al expediente pese a haber realizado varias solicitudes al órgano de contratación y la vulneración de su derecho de defensa, pero no insta expresamente la vista del expediente en sede del Tribunal para poder completar su impugnación -único supuesto en que el Tribunal puede conceder el acceso previamente denegado o no facilitado por el órgano de contratación-.

En el escrito de recurso se denuncia la falta de acceso, a los efectos de solicitar la anulación de la adjudicación y la retroacción del procedimiento al momento previo a la evaluación técnica y administrativa de las ofertas, con exhibición de toda la documentación presentada por los licitadores y, en especial, de las titulaciones acreditativas de los medios personales ofertados por la adjudicataria. Tal pretensión no puede estimarse. La solicitud de acceso formulada en el recurso especial solo puede efectuarse a los efectos de obtener vista del expediente en la sede del Tribunal y para poder ampliar aquel.

2) La entidad recurrente manifiesta que los días 14, 15 y 20 de noviembre de 2024 solicitó formalmente al órgano de contratación la exhibición de la documentación justificativa sobre las titulaciones de los medios personales



adicionales ofrecidos por la adjudicataria. No obstante, hemos de indicar que en tales fechas no se había dictado aún la adjudicación del lote 3 objeto de impugnación que data del 3 de diciembre de 2024. Por tanto, tampoco se cumple uno de los presupuestos del acceso al expediente regulado en el artículo 52 de la LCSP, cual es que su solicitud se efectúe al órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso especial; resultando obvio, en el supuesto analizado, que dicho plazo se inició a partir del día 3 de diciembre de 2024 y no antes, como aquí ha acontecido. Así pues, no cabe acceder a la vista solicitada por la recurrente como consecuencia de la falta de acceso al expediente, al no concurrir uno de los requisitos necesarios para su concesión conforme al precepto legal citado.

Resueltas estas cuestiones previas, procede examinar los restantes motivos del recurso siguiendo el orden de exposición del propio escrito de impugnación.

AF denuncia vulneración de los principios de publicidad y transparencia por haberse procedido a la apertura del sobre 3 -que contiene la documentación relativa a los criterios de evaluación automática- con anterioridad a la publicación en el perfil de contratante del informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor. Estima que ello otorga al órgano de contratación la posibilidad de conocer elementos clave de las ofertas económicas y técnicas antes de finalizar su evaluación con arreglo a los criterios de juicio de valor, lo que constituye una irregularidad determinante de la nulidad de pleno derecho de la adjudicación.

Pues bien, el artículo 146.1 b) de la LCSP dispone que *“En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas”*.

El precepto legal tiene la clara finalidad de garantizar la imparcialidad y objetividad en el proceso de valoración de las ofertas, evitando que un eventual conocimiento previo de aspectos de las ofertas sujetos a evaluación automática pueda contaminar o tener cualquier incidencia en la valoración de aquellos aspectos de las proposiciones evaluables mediante juicios de valor.

Por tal razón, el legislador ha previsto la valoración separada y en momentos diferentes de las ofertas con arreglo a unos y otros criterios de adjudicación. Y, además, señala que los resultados de la evaluación previa conforme a criterios de juicio de valor se harán públicos en el acto en que se proceda a la apertura de los sobres que contengan los elementos de la oferta evaluables automáticamente.

En el supuesto enjuiciado, la publicación del informe técnico sobre los criterios de juicio de valor ha sido posterior al acto de apertura de los sobres 3 que contienen los aspectos de las ofertas valorables automáticamente. No obstante, hemos de analizar si esa irregularidad invalida la adjudicación e incluso toda la licitación, por quiebra de las garantías que pretende salvaguardar el mencionado artículo 146. 1 b) del texto legal contractual.

Pues bien, el reiterado precepto prevé aquella publicidad previa porque pudiera estar pensando en una tramitación de la licitación que no sea por medios electrónicos. En este caso, resulta sencillo que la mesa de contratación comunique en acto público los resultados de la valoración según criterios sujetos a juicio de valor y que, acto seguido, proceda a la apertura de los sobres que contienen los aspectos de las ofertas evaluables mediante fórmulas.





Ahora bien, tratándose de una licitación electrónica, el cumplimiento de tal previsión legal de publicidad previa exigiría publicar en el perfil de contratante aquellos resultados antes de celebrar la mesa de contratación en que se procediera a la apertura de los sobres con los aspectos de las ofertas evaluables mediante fórmulas. Lo anterior puede dificultar que en el mismo día se puedan realizar ambas actuaciones -una después de otra-, si bien el legislador no distingue situaciones y debe cumplirse ese mandato del artículo 146 de la LCSP.

En cualquier caso, la irregularidad aquí cometida en cuanto a esa falta de publicidad previa no significa que se haya incumplido la finalidad del precepto legal que es garantizar que la valoración de las ofertas según criterios de juicio de valor sea previa a la apertura de los sobres con la documentación de los criterios automáticos. Al contrario, consta en el acta de la sesión de la mesa celebrada el 29 de octubre de 2024 que, en primer lugar, se procede al examen de los informes técnicos sobre los primeros criterios (informes que datan también del mismo día 29 de octubre) y que, posteriormente, se procede a la apertura de la documentación del sobre electrónico 3 relativa a los criterios valorados mediante fórmulas.

No ha existido pues la vulneración legal ni de principios de la contratación denunciada en el recurso especial, sin que se haya cometido por las razones expuestas irregularidad invalidante del procedimiento de adjudicación, ni del acto finalizador del mismo.

El motivo debe, pues, desestimarse.

En el siguiente motivo del recurso, AF denuncia falta de comprobación de los medios personales adicionales ofertados por la adjudicataria en el sobre 2 y el hecho de que se hayan asignado a la oferta de MB 30 puntos por dichos medios personales cuando no se ha verificado la realidad de estas titulaciones. Es más, señala la recurrente que MB no ha aportado en el sobre 2 la titulación acreditativa de esa mejora de personal adicional ofrecido.

Para centrar la cuestión debatida, hemos de comenzar por los criterios de adjudicación establecidos en la licitación y los sobres que contienen las ofertas, según la redacción establecida en el PCAP.

El Anexo I (Características del Contrato) del PCAP establece para el lote 3, como criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, un proyecto (hasta 20 puntos) y mejoras en la funcionalidad de la aplicación informática (hasta 10 puntos), previendo también la documentación justificativa de tales criterios a incluir en el sobre electrónico 2. Pues bien, el PCAP no señala, ni en la redacción de los criterios mencionados ni en la documentación relativa a los mismos, la inclusión de titulación alguna de profesionales.

Asimismo, el citado Anexo I señala, como criterios de evaluación automática, la proposición económica (hasta 40 puntos) y los medios personales (hasta 30 puntos). La redacción de este último criterio es la siguiente:

*“Por ofertar la contratación adicional de otros profesionales, además de los exigidos en la cláusula tercera del Pliego de Prescripciones Técnicas, con titulación universitaria superior, con un máximo de 30 puntos:*

*a) Título de Máster Universitario Oficial en el Área de Violencia de Género (hasta 3 puntos adicionales por cada profesional).*

*b) Título de Experto Universitario Oficial en el Área de Violencia de Género (hasta 2 punto adicional por cada profesional).*

*a) Con título de Doctor en Trabajo Social en las Áreas de Igualdad y Violencia de Género (hasta 3 puntos adicionales por cada profesional).*

*b) Título de Máster Universitario Oficial en Trabajo Social en las Áreas de Igualdad y Violencia de Género (hasta 2 punto adicional por cada profesional).*





*c) Título de Experto Universitario Oficial en Trabajo Social en las Áreas de Igualdad y Violencia de Género (hasta 1 punto adicional por cada profesional).*

*Solo podrá aportarse una titulación por profesional, siendo por tanto idóneo la aportación de la titulación superior que habilite al profesional para la realización de la pericial correspondiente”.*

La documentación justificativa de estos criterios de evaluación automática tenía que incluirse en el Sobre electrónico 3.

Por tanto, lo primero que se observa es que es errónea la mención que la recurrente efectúa al Sobre 2 de la adjudicataria para indicar que en este sobre no se contiene titulación acreditativa de la mejora ofertada respecto al personal adicional; y ello, por cuanto está claro que esa titulación había de incluirse en el sobre 3 al tratarse de documentación relativa a un criterio de evaluación automática, según la redacción del PCAP.

Asimismo, este Tribunal ha podido comprobar, a través de la documentación obrante en el expediente de contratación remitido por el órgano de contratación -páginas 1163 y siguientes-, que la adjudicataria incluyó en su sobre 3 la documentación relativa a las titulaciones de los profesionales según lo indicado en el PCAP.

También se ha constatado que el informe que contiene la valoración de las ofertas según los criterios de evaluación automática (páginas 1251 y siguientes del expediente de contratación remitido) indica respecto a las mejoras personales adicionales que “Se comprueba la documentación aportada y se aplican los valores, conforme a lo establecido en el Anexo I punto 8 del PCAP”, incluyendo un cuadro con los nombres, especialidad, titulación y puntuación de cada uno de los profesionales correspondientes. (el subrayado es nuestro).

Y queda claro que la mesa examina el informe anterior y la documentación requerida. Así, el acta de la mesa 3 recoge (páginas 1247 y siguientes del expediente) lo siguiente: *“A la vista del volumen de documentos contenidos en el sobre 3, la Mesa de Contratación decide que sea el Servicio de contratación el que realice un informe pormenorizado de la documentación presentada por cada una de las licitadoras. Por ello, se acuerda interrumpir la Mesa para continuar con la misma una vez se realice dicho informe, el cual servirá para verificar que la documentación presentada por cada una de las licitadoras cumple con los mínimos establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en adelante PCAP, que rige este contrato.*

*Como continuación de la Mesa de Contratación del día 29 de octubre, se reúne la misma nuevamente en la Sala de Juntas de la Delegación de Economía, Hacienda Fondos Europeos, Industria, Energía y Minas de Sevilla siendo las 12:00 horas del día 5 de noviembre de 2024, integrada por las personas anteriormente relacionadas.*

*Del informe pormenorizado aportado por el servicio de contratación se desprende lo siguiente:*

(...)

LOTE 3:

1. *Examinada la documentación requerida, ésta se ha presentado correctamente, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 8.F del PCAP, a excepción de la licitadora (...).”*

Por último, también se constata que, con carácter previo a la adjudicación, MB presentó para el lote 3 en fase de subsanación las titulaciones de los profesionales correspondientes según lo exigido en el PCAP (páginas 1563 y siguientes del expediente), recogiendo el acta de la mesa 6 con referencia a la adjudicataria (páginas 1732 y siguientes del expediente) que *“En cuanto a la subsanación de la Solvencia técnica o profesional, queda*



*acreditada la misma al cumplirse con los requisitos mínimos, en lo referente al número de profesionales, titulaciones y colegiación, exigidos para cada especialidad” del presente LOTE”.*

A la vista de lo anterior, el motivo debe desestimarse. MB incluyó las titulaciones de los medios personales adicionales en el sobre correspondiente que es el 3 (según el PCAP) y no el 2 (como señala la recurrente). También incluyó las titulaciones requeridas como solvencia técnica con carácter previo a la adjudicación y consta, igualmente, que la mesa examinó y comprobó esas titulaciones.

Finalmente, la recurrente esgrime que la irregular adjudicación del lote 3 le ha originado un perjuicio económico y reputacional en los términos que describe en su escrito de impugnación. No obstante, tal alegato no puede prosperar porque todos los motivos anteriores han sido desestimados y no hay razones para considerar irregular o viciada la adjudicación del lote 3. Ello determina que no puedan apreciarse perjuicios de ninguna índole para AF derivados del acto recurrido.

El artículo 58.1 de la LCSP solo contempla la posibilidad de que el Tribunal, a solicitud del interesado, pueda imponer a la entidad contratante la obligación de indemnizar a la persona interesada por los daños y perjuicios que le haya podido ocasionar la infracción legal que hubiese dado lugar al recurso. En el supuesto analizado, al no haberse apreciado las infracciones legales denunciadas por la recurrente, no cabe acordar indemnización alguna.

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AF ABOGADOS Y PERITOS JUDICIALES S.L.U.** contra la resolución del órgano de contratación, de 3 de diciembre de 2024, por la que se adjudica el **lote 3** del contrato denominado “Servicio de peritaciones judiciales en procedimientos instruidos por los órganos judiciales de Sevilla Capital y Provincia” (Expte. CONTR 2024 0000587044) convocado por la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Sevilla.

**SEGUNDO.** Proceder al levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto al lote 3.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

